



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Radicado n.º. 112441
PEDRO WILMER ABREO PICO
Primera Instancia

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Cumplido el auto de 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió a **PEDRO WILMER ABREO PICO** para que informara si se ratificaba en el contenido de la demanda de tutela puesto que el escrito presentado a su nombre no tenía firma ni un sello distintivo del establecimiento carcelario “*pase jurídico*” que permita acreditar que en efecto fue él quien acudió a la acción de tutela, y allegada la información pertinente que permite tener por superada esa exigencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de su tutela.

PEDRO WILMER ABREO PICO instauró demanda de tutela contra el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, al interior del proceso penal que se adelantó en su contra en ese despacho por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a las partes e intervinientes en el proceso penal, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto del libelo y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:


1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y partes vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **carlosap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**.

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@2020